

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Vicealmirante D. Antonio Perea y Orio, Marqués de Arellano.—Páginas 441 y 442.

Otro haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara á D. Vicente Cabeza de Vaca Fernández de Córdoba Morales y Bernaldo de Quirós, Marqués de Portago, Grande de España, Senador del Reino y Maestrante de Granada.—Página 442.

Otro ídem íd. íd. de la ídem íd. de Calatrava á D. Miguel de Rojas Moreno Galiano y Pérez de Vargas, Marqués del Bosch de Arés, Grande de España.—Página 442.

Otro ídem íd. íd. de la ídem íd. de Santiago á D. José de Rojas Moreno Galiano y Pérez de Vargas, Conde de Casas Rojas.—Página 442.

Otro ídem íd. íd. de la ídem íd. de Alcántara á D. Carlos de Rojas Moreno Galiano y Pérez de Vargas, Conde de Torrellano.—Página 442.

#### Ministerio de Marina:

Real orden convocando á oposición para proveer cuatro plazas de Escribientes de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas.—Página 442.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando de utilidad pública el Establecimiento proyectado para la explotación de las aguas minero-medicinales que emergen en terrenos de la propiedad de D. Dionisio Gurtubay, en término de Fontibre, Ayuntamiento de Campoo, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander.—Páginas 442 y 443.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**  
Real orden resolviendo el expediente instado por los herederos de D. Justo Sales y Esteban, Catedrático que fué del Instituto de San Isidro, en solicitud de que se les abone el sexto quinquenio que dejó vencido su señor padre.—Páginas 443 y 444.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo expediente instruido á instancia de la Sociedad de seguros La New York, solicitando se autorice el canje de las pólizas suscritas en Francia por españoles asegurados en dicha Sociedad, allí residentes, que trasladen su domicilio á España, por pólizas españolas.—Páginas 444 y 445.

Otra disponiendo se considere definitivamente denegada la autorización solicitada por la Asociación Nacional Agrícola, de Málaga, para realizar operaciones de seguros con arreglo á la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 445 y 446.

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Haiphong (Indo-China) del súbdito español Manuel Chimeno.—Página 446.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Mancha Real.—Página 446.

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 212.—Página 446.

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 447.

Anulando el resguardo de depósito número 370.050 de entrada y 61.555 de registro.—Página 447.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**—Resolviendo expedientes sobre cobro indebido de créditos procedentes de Ultramar.—Página 447.

**GOBERNACIÓN.**—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de cólera en la ciudad de Cagliari (Isla de Cerdeña).—Página 447.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 447.

**Dirección General de Primera enseñanza.**—Nombrando Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Avila, Ciudad Real, Guadalajara y Logroño, á D.<sup>ca</sup> Adelaida Díez y Díez, D.<sup>ca</sup> Victoria Adrados é Iglesias, D.<sup>ca</sup> Pilar Barberán y Tros de Harduya y D.<sup>ca</sup> Josefa Pérez Solsona.—Página 447.

Nombrando Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante, á D. Félix Foné y Vergés.—Página 448.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Concediendo un plazo de treinta días para la información pública sobre el proyecto de defensa de Ciudad Rodrigo.—Página 448.

**ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.**—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y La Electra de Sonseca, en Toledo.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**—Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Julio próximo pasado.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**—Pliego 2.º.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y ES. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que según me participa en 20 del actual el Jefe de la Casa, S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Teresa se halla en el noveno mes de su embarazo completamente normal.

»De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. E. muchos años, Palacio de Miramar, 22 de Agosto de 1912.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Vicealmirante D. Anto-

nio Perea y Orío, Marqués de Arellano, Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Vicente Cabeza de Vaca Fernández de Córdoba Morales y Bernaldo de Quirós, Marqués de Portago, Grande de España, Senador del Reino, Maestrante de Granada, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Miguel de Rojas Moreno Gallano y Pérez de Vargas, Marqués del Bosch de Arés, Grande de España, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José de Rojas Moreno Gallano y Pérez de Vargas, Conde de Casas Rojas, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Carlos de Rojas Moreno Gallano y Pérez de Vargas, Conde de Torrellano, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir cuatro plazas de Escribientes en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas,

S. M. el REY (q. d. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Jefatura, ha tenido á bien disponer:

1.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 12 del Reglamento del expresado Cuerpo de 2 de Febrero de 1910, se convoca á oposición para proveer cuatro plazas de Escribientes de segunda clase del mismo.

El plazo de admisión de solicitudes, acompañadas de los documentos reglamentarios, terminará quince días después de publicada la presente disposición en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*; los ejercicios tendrán lugar en esta Corte y darán comienzo diez días después de terminar el referido plazo, debiendo los aspirantes ser previamente reconocidos por la Junta facultativa de Sanidad de la Armada que previene el artículo 14 del Reglamento.

2.º En tiempo oportuno se procederá por la Autoridad correspondiente á nombrar la Junta de exámenes determinada en el artículo 15 del Reglamento citado, y según lo consignado en el mismo, el examen versará sobre las siguientes materias: leer y escribir correctamente al dictado con claridad y perfección de letra, gramática castellana, aritmética elemental, sistema métrico decimal y mecanografía.

Servirá de recomendación el poseer conocimientos de taquigrafía, idiomas ó dibujo lineal ó de figura probados ante la misma Junta.

3.º Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1910 (C. L. 255) modificando el artículo 13 del Reglamento, y en consonancia con lo determinado en Real orden de 10 de Diciembre de 1906 (D. O. número 263) por la Junta de exámenes, no se procederá á examinar personal extraño á Marina si con los aprobados pertenecientes á la misma se cubriera el número de plazas convocadas; de no completarse las expresadas plazas, procederá al examen de las clases del Ejército que lo tengan solicitado y reúnan las condiciones reglamentarias con arreglo al punto 2.º del citado Real decreto de 24 de Noviembre de 1910, y á falta de unos y otros, admitirá á examen á los particulares que lo tengan pedido, cuenten más de veintidós años y menos de treinta y cinco de edad, y acompañen á su solicitud el certificado de buena conducta que prefiija el expresado Real decreto.

4.º Serán admitidos á examen los huérfanos y hermanos de marino que por reunir las condiciones prefiijadas en dicho Real decreto tengan declarado este derecho en la forma establecida por Real orden de 13 de Enero del presente año (D. O. número 12), los cuales de ser aprobados y no tener plaza por su calificación, ocuparán las primeras vacantes que ocurran, debiendo tener en cuenta que estos últimos guardarán el orden que les corresponda por su condición de pertenecer á la Armada, al Ejército ó ser paisanos.

5.º Los aspirantes aprobados serán escalafonados por el orden que figuren en el acta de la Junta examinadora, y serán destinados al Apostadero en que por existir vacantes sean necesarios sus servicios.

6.º Las Autoridades de Marina cursarán á este Centro los expedientes del personal á sus órdenes que solicite tomar parte en las oposiciones, y pasaportará á los interesados para la Corte en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1912.

El General encargado del despacho,  
F. CHACON.

Señor General Jefe de Servicios auxiliares.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Visto el expediente instruido é instancia de D. Dionisio Gurtubay, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales, que emergen en terrenos de su propiedad, en término de Fontibre, Ayuntamiento de Campó, partido judicial de Reinosa, en esa provincia:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, fecha 6 de Enero último, se declaró concluso el expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de Baños, ordenándose se diese cumplimiento al 7.º, una vez que por el solicitante se constituyeran los depósitos que determina la Real orden de 9 de Marzo de 1896, nombrándose entonces al Médico Director del Cuerpo de Baños que se encontrase en turno para esta clase de comisiones:

Resultando que constituidos por el solicitante los depósitos de que se trata, por Real orden de 14 de Mayo próximo pasado, se nombró para emitir el informe á que antes se hace referencia al Médico Director D. Arturo Alvarez Buylla:

Resultando que este funcionario informa en conjunto que las aguas de que se trata son minero-medicinales, clasificándolas entre las clorurado-sódico sulfatadas, cálcicas magnesianas frías, que emergen en cantidad de 720 litros por hora, á la temperatura de 15 grados centígrados; que tienen evidentes indicaciones terapéuticas para la curación de diferentes enfermedades que reseña detalladamente, haciendo también un extenso estudio sobre su forma de aplicación, y, por último, marcando el perímetro de protección que debe señalarse al manantial y balneario de que se trata:

Vistos los artículos 5.º al 8.º del Reglamento de Baños, la ley de Aguas vigente y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que según aparece del análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas, así como de la Memoria histórico-científica y del informe emitido por el Médico Director D. Arturo Alvarez Buylla, son minero-medicinales de la clase de las clorurado sódico, sulfatadas, cálcicas magnesianas frías, emergiendo en cantidad suficiente para atender á todos los servicios balnearios terapéuticos:

Considerando que en cuanto al perímetro de protección del manantial y balneario de que se trata y que señala en su informe el Médico Director, debe denegarse, toda vez que respecto al primero, único al que la ley de Aguas concede protección, está ya marcada en su artículo 24 la distancia á que debe extenderse, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Declarar de utilidad pública el Establecimiento proyectado para la explotación de las aguas minero-medicinales que emergen en terrenos de la propiedad de D. Dionisio Gurtubay, en término de Fontibre, Ayuntamiento de Campó, partido judicial de Reinosa, en esa provincia, sin permitir la apertura del Establecimiento al servicio público hasta que esté dotado de todos los aparatos necesarios para la buena aplicación de las aguas,

2.º Que para el embotellamiento de las mismas se observen las prescripciones de los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

3.º Que no se permita el uso de las aguas al pie del manantial mientras no esté construido el Establecimiento; y

4.º Que por el Médico Director D. Arturo Alvarez Buylla se señale el período que debe comprender la temporada oficial del balneario, por haberse omitido en su informe este dato.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente instado por los herederos del Catedrático Sr. Sales y Esteban, dicho alto Cuerpo Consultivo emitió el siguiente dictamen:

«D. Francisco y D.ª Pilar Sales y Meilhon, hijos legítimos de D. Justo Sales y Esteban, Catedrático que fué del Instituto de San Isidro, solicitaron en instancia de 6 de Septiembre de 1911, la concesión del sexto quinquenio que dejó vencido su padre, sin solicitar se les declarase el derecho á percibir las cantidades correspondientes del mismo por los dos años y un mes y doce días que aquél sirvió su destino hasta el de su fallecimiento.

»Denegada ésta por orden de la Subsecretaría de 2 de Diciembre de 1911, por entender había prescrito el derecho á reclamar el quinquenio, los herederos, hijos legítimos de D. Justo Sales, recurrieron ante el Ministro pidiendo la revocación de la misma, fundándose en que su primera reclamación lleva fecha de 29 de Septiembre de 1910, por consiguiente, dentro del plazo preceptuado en el artículo 25 de la ley de Contabilidad.

»Pasado el expediente á informe del Consejo de Instrucción Pública, la Sección 2.ª de este Cuerpo Consultivo, en sesión de 8 de Marzo de 1912, acordó se mandase unir al expediente antes de informarse y para poder hacerlo la primera instancia de los interesados de 29 de Diciembre de 1910, que no obra en él, ó en su lugar, de no ser esto posible, una rectificación del Registro General haciendo constar la fecha de entrada de la misma.

»En 9 de Mayo corriente presentan los interesados una certificación del Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, en la que se hace constar que en aquel alto Cuerpo obra unida y como justificante de un mandamiento de pago

la solicitud de referencia, que tuvo entrada en el Ministerio el día 2 de Abril de 1911.

»En virtud de la cual y teniendo en cuenta que la reclamación de los señores D. Francisco y D.ª Pilar Sales y Meilhon, por llevar fecha 29 de Septiembre de 1910, está dentro del plazo preceptuado en la vigente ley de Contabilidad.

»El Consejo entiende que procede accederse á lo solicitado por los recurrentes, y, por lo tanto, revocada la orden de la Subsecretaría de 2 de Diciembre de 1911, declara en su lugar que D. Francisco y D.ª Pilar Sales y Meilhon, como hijos y herederos legítimos del Catedrático del Instituto de San Isidro D. Justo Sales y Esteban, tienen derecho al percibo de la parte de haberes del sexto quinquenio que su padre quedó vencido, que corresponde á los dos años, un mes y doce días que aquél sirvió su destino, hasta el de su fallecimiento.

»Acordándose que antes de resolver informase en Derecho la Asesoría Jurídica, que en 17 de Julio de 1912 emitió el siguiente dictamen:

«Visto el presente recurso; y

»Resultando que D. Francisco y doña Pilar Sales y Meilhon, hijos y legítimos herederos de D. Justo Sales y Esteban, Catedrático que fué del Instituto de San Isidro, en instancia presentada en este Ministerio el 7 de Noviembre de 1911, exponen:

»Que fallecido su señor padre en 24 de Noviembre de 1907, sin haber solicitado el sexto quinquenio, vencido en Octubre de 1905, y habiendo servido en dicho destino dos años, un mes y doce días, sin percibir la cantidad correspondiente al referido quinquenio, y suplican que se les conceda derecho al percibo de los haberes que por tal concepto dejó devengados su señor padre:

»Resultando que informada favorablemente dicha instancia por el Director del Instituto de San Isidro en 11 del mismo mes y año, se remitió la instancia á informe de la Sección de Contabilidad del Ministerio, evacuándola en el sentido de que debe considerarse prescrita la reclamación que se solicita, conforme al artículo 25 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, si no se le ha hecho otra petición que la que se refiere en esta instancia, y en vista de este dictamen, fué desestimada la solicitud de los interesados por orden de la Subsecretaría fecha 2 de Diciembre último:

»Resultando que contra el referido acuerdo, por medio de instancia de 30 del mismo mes, reclaman los interesados, alegando que en 29 de Septiembre de 1910 solicitaron los haberes correspondientes á veinticuatro días del mes de Noviembre de 1907, que su señor padre dejó de percibir de su sueldo, importe que percibieron en 5 de Diciembre último, y que se les había manifestado no se les podía disponer el abono correspon-

diente al 6.º quinquenio, por no estar reconocido el derecho, por lo cual hicieron la reclamación oportuna que fué desestimada:

»Que la reclamación hecha en Septiembre de 1910, lo fué en tiempo hábil, y á más, aunque el plazo para la prescripción no debe empezar á contarse para ello hasta después del fallecimiento del causante, que es cuando nace su derecho á reclamar, y en atención á estas consideraciones solicitan se revoque la referida orden de la Subsecretaría de 2 de Noviembre de 1911, y reconocer en su consecuencia á favor del causante el derecho al percibo del 6.º quinquenio desde 12 de Octubre de 1905, en que venció, y disponer que se abone su importe hasta el fallecimiento del Sr. Sales á los recurrentes en concepto de hijos y únicos herederos suyos:

»Resultando que pasado el recurso á informe del Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 12 de Marzo último, dicho alto Cuerpo consultivo propuso y V. E. acordó de conformidad en 20 del mismo mes y año, que se uniese la solicitud de 29 de Septiembre de 1910, á que se hace referencia por los interesados en su aludido escrito:

»Resultando que con fecha 9 de Mayo próximo pasado, presentan los reclamantes una certificación del Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, en que se hace constar que en dicho Tribunal obra unida y con justificación de un mandamiento de pago la solicitud de referencia, fechado en 29 de Septiembre de 1910, y que tuvo entrada en el Ministerio de Instrucción Pública en 2 de Noviembre de 1911, y cuyo escrito aparece redactado en la forma y términos expresados por los interesados en su instancia de interposición de recurso:

»Resultando que el Consejo de Instrucción Pública, en sesión celebrada en 27 de Junio último, informa que procede acceder á lo solicitado por los interesados, y, por lo tanto, revocada la orden de la Subsecretaría de 2 de Diciembre de 1911, declarar en su lugar que D. Francisco y D.ª Pilar Sales y Meilhon, como hijos y herederos del Catedrático del Instituto de San Isidro, D. Justo Sales Esteban, tienen derecho al percibo de la parte de los haberes del sexto quinquenio que su padre quedó vencido; que corresponde á los dos años, un mes y doce días que aquél sirvió su destino hasta el de su fallecimiento:

»Resultando que por acuerdo de V. E. de 6 del actual, pasa el expediente á informe de la Asesoría jurídica:

»Considerando que la cuestión planteada en este expediente se reduce á determinar si es ó no aplicable la prescripción que señala el artículo 25 de la vigente ley de Contabilidad respecto de los créditos á cargo de la Hacienda, al crédito reclamado por los interesados en concep-

to de hijos y legítimos herederos de don Justo Sales:

»Considerando que dicho precepto dispone que prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que habiendo sido reconocidos, liquidados ó incluidos en las cuentas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes en igual plazo de cinco años, contado desde la fecha de la notificación desde su liquidación, y, por tanto, cuando se trata de prescripción de créditos se deberá comenzar á contar el lapso de tiempo, conforme á la citada prescripción de la ley de Contabilidad, desde el momento en que por haberse realizado el servicio ó por haberse dado cuenta al interesado de la liquidación del crédito existente á su favor, nace el derecho á la reclamación del cobro del mismo:

»Considerando que de conformidad con lo consignado en el anterior Considerando, en el caso presente, en que por tratarse de un crédito relativo al abono del sexto quinquenio, que venció en 12 de Octubre de 1905, y fué devengado por el Catedrático que fué de San Isidro, D. Justo Sales y Esteban, desde dicho día nació el derecho de este señor y de sus herederos á solicitar la cantidad que se reclama, y por tanto en la misma fecha empezó á correr el plazo señalado por la Ley á los efectos de la prescripción, sin que pueda entenderse que queda interrumpida ésta por el fallecimiento del interesado, ocurrido antes de expirar el indicado plazo:

»Considerando que, á juicio de la Asesoría, no se interrumpe la prescripción de la aludida instancia, que lleva fecha de 29 de Septiembre de 1910, como pretenden los reclamantes y opina el Alto Cuerpo consultivo que informa en este expediente, puesto que aunque en dicho escrito conste la referida fecha de 29 de Septiembre de 1910, no puede ni debe surtir efectos legales hasta el 2 de Noviembre del mismo año, en que, según el sello que aparece en la instancia, tuvo entrada oficial en el Ministerio de Instrucción Pública, y en esta última fecha ya había transcurrido un lapso de tiempo mayor que el de cinco años que señala el repetido artículo 25 de la ley de Contabilidad:

»Considerando que aunque los recurrentes D. Francisco y D.ª Pilar Sales y Meilhon no tienen acreditada en forma legal la personalidad que ostentan en este expediente de hijos y herederos del Catedrático D. Justo Sales y Esteban, atendido el sentido denegatorio en que se informa esta reclamación, no estima el que suscribe preciso que se subsane este defecto de forma.

»La Asesoría jurídica tiene el honor de informar á V. E. se digne acordar la desestimación del recurso promovido por D. Francisco y D.ª Pilar Sales y Meilhon contra orden de la Subsecretaría de 2 de Diciembre de 1911 declarando prescrito el derecho á reclamar la parte de haberes del sexto quinquenio que su señor padre, D. Justo Sales, quedó vencido, y que corresponde á los dos años, un mes y doce días que sirvió su destino hasta el de su fallecimiento, y, por tanto, confirmar el acuerdo impugnado, y que pase el expediente á la Sección correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen de la Asesoría, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado la instancia presentada en 3 de Junio último, por el Delegado general en España, de la sociedad inscrita en seguros vida La New-York:

Resultando que en esta instancia se expone que pudiendo ocurrir en la práctica que un francés que contrate una póliza en España, donde ha residido algún tiempo, al regresar á Francia desee canjear su póliza española por una francesa, de la misma suerte que un español que haya residido en Francia, al volver á España, pida una póliza española y solicite autorización para poderlo efectuar así:

Resultando que el Gobierno francés ha considerado muy razonada la petición de que se permita el canje; y acompaña una copia fotográfica de la resolución que acerca de este asunto ha dado el Ministro del Trabajo y Previsión Social, en la que se autoriza la transformación de contrato solicitada, sin perjuicio de la resolución que pueda darse á esta cuestión por los Tribunales, siempre que las nuevas pólizas no hagan mención de las disposiciones de la ley de 17 de Marzo de 1905, y que ambas partes declaren que la modificación entraña novación de contrato:

Considerando 1.º Que los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908, especialmente lo consignado en el artículo 20, párrafo 2.º y 23 de la misma, determinan claramente, cuál es el efecto de sumisión á los preceptos de esta ley, en cuanto á los contratos de seguros se refiere:

Considerando 2.º Que respecto del alcance de estas disposiciones, emitió esta Junta el oportuno dictamen, que dió lugar á que se dictara la Real orden de 21

de Enero de 1911, en virtud de la consulta formulada por la sociedad inscrita La Nationale:

Considerando 3.º Que á estas disposiciones no se opone el que puedan ser canjeadas las pólizas suscritas en Francia por españoles asegurados en La New-York allí residentes, que trasladen su domicilio á España, por una póliza española, siempre que en la nueva póliza se consigne que entraña novación de contrato, y se respeten en el nuevo los derechos adquiridos por el asegurado en virtud del contrato anterior que queda novado y siempre que se sometan los contratantes á las leyes españolas y especialmente á los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento para su aplicación y disposiciones vigentes en materia de seguros, consignándolo así en la nueva póliza:

Considerando 4.º Que tampoco existe oposición en que los contratos celebrados en España por súbditos franceses que hayan trasladado su domicilio al extranjero puedan canjear sus pólizas españolas por otras francesas, siempre que en la nueva póliza no se haga mención de la ley de 14 de Mayo de 1908 ni de ninguna otra ley española y se exprese que existe novación de contrato, todo ello sin perjuicio de lo que en cada caso puedan resolver los Tribunales:

Considerando 5.º Que sin perjuicio de que si algún día se tratase de hacer extensiva la disposición que se dicte á contratos otorgados en otras Naciones, habría de tenerse en cuenta lo que en éstas se observe respecto de los contratos otorgados en España:

Considerando 6.º Finalmente, que en cuanto al establecimiento de reservas de estos contratos, se ha de tener en cuenta las prescripciones contenidas en el artículo 17 de la ley y capítulo 5.º del Reglamento, en tanto en cuanto á los mismos fueren aplicables, hasta ó desde el momento de su novación:

Vistos los artículos 17, 20 y 23 de la ley y 100 y siguientes hasta el 117 del Reglamento;

La Junta consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

1.º Que procede autorizar el canje de las pólizas suscritas en Francia por españoles asegurados en La New-York allí residentes que trasladen su domicilio á España por una póliza española, siempre que en la nueva póliza se consigne que entraña novación de contrato, y se respeten en el nuevo los derechos adquiridos por el asegurado en virtud del contrato anterior, que queda novado, y siempre que se sometan los contratantes á las leyes españolas, y especialmente á los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento para su aplicación y disposiciones vigentes en materia de seguros, consignándolo así en la nueva póliza.

2.º En cuanto á los franceses que ha-

yan contratado en España y trasladado su domicilio al extranjero, pueden canjear sus pólizas españolas por otras francesas, siempre que en la nueva póliza no se haga mención de la ley de 14 de Mayo de 1908, ni de ninguna otra ley española; y se exprese que existe novación de contrato, todo ello sin perjuicio de lo que en cada caso puedan resolver los Tribunales.

3.º Si algún día se tratase de hacer extensiva la disposición que se dicte á contratos otorgados en otras naciones, habría de tenerse en cuenta lo que en éstas se observe respecto de los contratos otorgados en España.

4.º En cuanto al establecimiento de reservas de estos contratos, se ha de tener en cuenta las prescripciones contenidas en el artículo 17 de la ley y capítulo 5.º del Reglamento, en tanto en cuanto á los mismos fueren aplicables, hasta ó desde el momento de su novación.

5.º Que pueden aplicarse estas disposiciones á las pólizas de todas las entidades inscritas, que pretendan modificar el domicilio de algún contrato que se encuentre en este caso, con tal que el Estado del país de origen de la entidad que lo pretenda conceda igual beneficio á las entidades aseguradoras españolas que en el misma operen.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el informe emitido por la Sección correspondiente, respecto de la denuncia presentada por D. Joaquín de Riancho, vecino de Nerva (Huelva), Delegado en aquella región de la Asociación Nacional Agrícola (Málaga), así como del estado del expediente de inscripción de esta entidad:

«Resultando 1. Que según expresa el informe de 4 de Julio del corriente año, no obstante las repetidas y minuciosas aclaraciones solicitadas de esta Sociedad, su estado actual, según resulta del estudio del expediente, es el siguiente:

»1. No ha cumplido las resoluciones de 4 de Marzo y 3 de Abril de 1912, respecto á la remisión á la Comisaría del oportuno certificado del Registro de la Propiedad en que conste, respecto de la escritura que se ha extinguido la obligación de reservar la casa de la calle de la Cruz ó Mundo Nuevo, número 12, que se impuso á D.ª Josefa Santaella en la partición de bienes de su marido D. Fran-

cisco García Trigueros, al serle adjudicada dicha finca.

»2. No ha hecho constar en los Estatutos y Reglamentos generales y especiales, ni en las pólizas, de modo más claro y terminante que en los modelos, á que la Comisaría puso reparos, la necesaria separación de cada clase de seguro, sin involucrarla con el que denominan Montepío, y asimismo la separación absoluta de las obligaciones de los asegurados en cada ramo de seguro y fondos de los mismos; redactando de modo más claro el párrafo 2.º del artículo 30 y todos los de los Estatutos en los que se habla del Montepío, refiriéndose á ramos de seguro determinados, y así también al artículo 8.º, expresando claramente que el título de socio de un ramo de seguro sólo da derecho al seguro en aquel ramo, y en fin, no se han realizado las demás modificaciones de detalle necesarias para poner de acuerdo las resoluciones de este Centro con los documentos formativos del expediente:

»Resultando 2. Que en la denuncia presentada en 10 de Julio de 1912 por don Joaquín de Riancho, vecino de Nerva (Huelva), Delegado en aquella región de la Asociación Nacional Agrícola, de la que resulta que la Asociación ha suscritos dos pólizas, que se acompañan á la denuncia, fechadas en 1.º de Mayo de 1912, afirmándose además que la producción ó seguros contratados por el denunciante, como intermediario de la Asociación, ascienden á 200:

»Resultando 3. Que aparte de esto se acompaña á la denuncia una relación nominal de 116 suscritos á la indicada Sociedad, que, según el Sr. Riancho, desean se les tenga como denunciante, y piden se les devuelvan los derechos de título y las mensualidades abonadas, una vez que la Asociación se ha retirado de aquella región, y que á dicha Sociedad no se le ha concedido hasta la fecha la inscripción en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, hallándose el expediente en tramitación, y que en cumplimiento de acuerdo de la Comisión de Seguros, fecha 3 de Abril del corriente año, ha remitido un certificado en el que hace constar que hasta la fecha del mismo, 23 de Abril, no tiene contratado seguro alguno, acompañando además el denunciante un anuncio que no ha sido autorizado por la Comisaría:

»Resultando 4. Que la Sociedad ha sido multada por la Comisaría general de Seguros, conforme á las prescripciones del artículo 32 de la vigente ley de Seguros:

»Considerando 1. Que aparte de las medidas disciplinarias correspondientes á la Comisaría general de Seguros, dada la gravedad de los hechos relatados, procede dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento, instruyendo el oportuno expediente en depuración y aclaración de los hechos:

»Considerando 2. Que á este fin debe oficiarse al denunciante para que remita á la Comisaría las 116 pólizas de los asegurados que comprende la relación que ha presentado, para imponer por ellas y en su caso, análoga penalidad á la propuesta para las dos presentadas:

»Considerando 3. Que transcurrido con creces, sin satisfactoria subsanación de los defectos señalados en la documentación presentada, el plazo que tanto el artículo 5.º de la Ley como el 12 del Reglamento señala, es necesario acordar la negativa definitiva, para operar dentro de las prescripciones de la ley de 14 de Mayo de 1908, cumpliéndose á este efecto las prescripciones contenidas en el artículo 13 del Reglamento:

»Considerando 4. Que en tanto se depura la exactitud de los hechos denunciados, se debe publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Seguros* un anuncio, en el cual se advierta al público que la Asociación Nacional Agrícola, domiciliada en Málaga, no ha sido autorizada hasta la fecha para realizar operaciones; procurando, además, dar á este anuncio oficial la mayor publicidad posible, sobre todo en la región de Andalucía, lo que podría efectuarse remitiéndolo á los Gobernadores, para su inserción oficial en los *Boletines* de las provincias:

»Considerando 5. Finalmente, que si se recibiese alguna póliza de fecha anterior al 23 de Abril del corriente año, se remita con el certificado antes relacionado al Fiscal de S. M., por si estimare procedente promover ante el Juzgado correspondiente la instrucción de sumario, si estimaba existir indicios racionales de haberse realizado un hecho delictivo, dándose cumplimiento de este modo á lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 176 del Reglamento:

»Vistos los artículos 5.º de la Ley y 12, 13, 172 y 176 del Reglamento, entre otros.

»La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

»1.º Debe estimarse definitivamente denegada á la Asociación Nacional Agrícola, de Málaga, la autorización solicitada para realizar operaciones de seguros con arreglo á la ley de 14 de Mayo de 1908;

»2.º Debe incoarse el oportuno expediente de depuración de las denuncias, encabezándola por la formulada por don Joaquín Riancho, vecino de Nerva (Huelva) y Delegado en aquella región de la sociedad Asociación Nacional Agrícola;

»3.º A este efecto debe oficiarse al denunciante para que, al ratificarse en la formulada, remita á la Comisaría General de Seguros, las 11 pólizas de los asegurados que comprende la relación que ha presentado, para imponer por ellas, y, en su caso, análoga penalidad á la propuesta para las dos presentadas;

»4.º Debe unirse al mismo la certificación expedida por el Secretario general de la Asociación, fecha 23 de Abril

último y en la que se hace constar que la Asociación Nacional Agrícola, no tiene contratado seguro alguno hasta la fecha;

»5.º Debe publicarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de Seguros* un anuncio, en el cual se advierta al público que la Asociación Nacional Agrícola, domiciliada en Málaga, no ha sido autorizada hasta la fecha para realizar operaciones; lo que podrá efectuarse remitiendo á los Gobernadores de las provincias, especialmente de la región de Andalucía, para su inserción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

»Por último, que si de este expediente que se incoa en virtud de la denuncia formulada apareciese haberse emitido alguna póliza con anterioridad á la fecha de 23 de Abril en que el Secretario de la Asociación Nacional Agrícola, de Málaga, certificó no haberse expedido una sola póliza hasta aquella fecha, será procedente dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 36 en relación con el 176 del Reglamento.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1912.

VILLANUEVA.

Hlmo. señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Embajador de España en París, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel Chimeno, fallecido en Haiphong (Indo-China).

Madrid, 21 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Mancha Real se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 212.—MAR MEDITERRÁNEO.—Argelia.—Argel.—Puerto de Agha.—Luz en proyecto.—Avis aux Navigateurs número 301/1.900. París, 1912.

Número 933.—En los últimos meses de 1912 se encenderá la luz siguiente en el extremo de un espigón en construcción, cerca de la entrada del puerto posterior de Agha.

Carácter: Fija roja. PERMANENTE.

Alcance medio: 4 millas.

Faro: Columna de fundición de 5,75 metros de altura.

Sector de iluminación: OCULTA en un sector de 173° 30' sobre los bajos fondos situados al Sur de la entrada del puerto posterior.

Un Aviso ulterior indicará la fecha en que empiece á prestar servicio esta luz, detallando sus características.

Situación aproximada: 36° 46' N. y 3° 5' 14" E. de Gw. (9° 17' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 386. Plano número 606 a de la sección III.

Philippeville.—Noticias sobre los fondos y sobre los recursos del puerto.—Avis aux Navigateurs número 308/1.944. París, 1912.

Número 934.—En la dársena del puerto de Philippeville se han ejecutado trabajo de dragado, debido á los cuales se encuentran ahora en ella, por lo menos 7 metros de agua, pero hasta 5 metros del muelle solamente. Por consiguiente, los grandes vapores cuyo calado exceda de 5,5 metros, deben quedarse fuera para evitar tocar en el cantil.

En el antepuerto han disminuido los fondos ligeramente en la parte Sur, sin que esta disminución alcance sensiblemente al cuadrilátero de las boyas. Por dentro del primer codo del malecón de Chateau-Vert se ha formado un banco de arena, sobre el cual apenas hay agua.

Se recomienda á los barcos de gran tonelaje el no pasar muy próximos á los morros al franquear las pasas, porque los muros de los muelles se encuentran asentados sobre altos taludes.

RECURSOS.—Se han establecido tomas de agua á todo lo largo de los muelles, que permiten aprovisionarse á precios aproximados de un franco la tonelada.

En los períodos de sequía, dichas tomas no pueden proporcionar agua todo el día, y es preciso, en este caso, dirigirse á la oficina del puerto, que suministrará todas las noticias que se deseen para el estiaje.

Cuatro grúas de vapor (dos de 1.500 kilogramos, una de 3.000 y una de 10 toneladas) pueden circular á lo largo de los muelles Sur y SE. para las descargas.

También hay á disposición de los barcos una grúa flotante (pontón de plumas) de 50 toneladas y otra de 12.

Plano número 786 de la sección III.

Sicilia.—Puerto de Messina.—Restablecimiento del funcionamiento normal de una luz.—Avisi ai Naviganti número 159/415. Génova, 1912.

Número 935.—La luz del fuerte Campana San Salvatore, que funcionaba temporalmente como luz fija roja, ha recobrado su carácter normal de luz roja de una ocultación cada 10 segundos.

Situación aproximada: 38° 11' 45" N. y 15° 33' 45" E. de Gw. (21° 46' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 118. Carta número 154 A de la sección III. El Director general, Adriano Sáchez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo.

Madrid, 24 de Agosto de 1912.—Por orden, Ulpiano Díaz.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en metálico constituido en 21 de Septiembre de 1908, bajo los números 370.050 de entrada y 61.555 de registro, á nombre de D. Ignacio Rodríguez Núñez, de la propiedad del mismo, por la cantidad de 474 pesetas, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, por los acopios para conservación en 1908 09 y 10 de la carretera de Venta de Culebrín á Castuera, provincia de Badajoz; esta Dirección General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 22 de Agosto de 1912.—El Director general: P. O., Ulpiano Díaz.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultando de expediente que instruye esta Dirección General, sobre cobro indebido de créditos procedentes de Obligaciones de Ultramar, en el que documentalmente consta que D. José Salvat y Catahumbert, presentó á clasificación y pago en concepto de apoderado, 23 créditos por haberes de empleados civiles que fueron de Cuba, siendo así, que por declaración posterior del mismo los adquirió por compra de D. José Carlos Castañer y Domínguez, y

Considerando que con arreglo al artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, para que las Obligaciones de Ultramar á satisfacer, conforme á los preceptos de dicha Ley, conserven el carácter de preferentes, es necesario, que se presenten al cobro por los propios interesados, ó sus herederos legítimos, esta Dirección General ha acordado:

1.º Que respecto á dos de los créditos clasificados á favor de D. Andrés Rovira Cagigal y D. Juan Casanova Alvarez, importantes 1.854,16 pesetas, y 741,66 pesetas, presentadas al cobro con facturas números 55.378 y 56.786, respectivamente, y satisfecho á D. José Salvat y Catahumbert, como mandatario, se instruya expediente de reintegro, toda vez que con arreglo á los preceptos de la citada ley de

30 de Julio de 1904, y como antes se ha dicho, para que puedan ostentar el carácter de preferentes, en cuyo concepto fueron clasificados, se hace preciso que hubieran sido presentados al cobro por los propios interesados ó sus legítimos herederos, y en el caso presente, cuando el Sr. Salvat las presentó al cobro había ya adquirido la propiedad de ellos por la venta;

2.º Que el crédito reconocido á favor de D. Cornelio Ríos Suevías, clasificado y expedido el resguardo nominativo con el número 2.087, de pesetas 890, entregado en 18 de Marzo de 1912 al Sr. Salvat y presentado al cobro por el mismo con factura número 58.027 de señalamiento, pero no satisfecho, se suspenda el pago del mismo, dando cuenta á la Junta clasificadora, por si estima anular el resguardo emitido á virtud de la clasificación en el primer grupo, concepto A, toda vez que el crédito fué objeto de cesión, procediendo á nueva clasificación del mismo;

3.º Que con relación á los siete créditos clasificados á nombre de D. Manuel Padrón Medina, D. Rafael Menéndez Santana, D. José Cardona Muñiz, D. Ignacio Aragón Martínez, D. Antonio García Sánchez, D. Eugenio Medina Gutiérrez y don Higinio Castro Soler, cuyos resguardos nominativos se hallan expedidos con los números 2.111, 2.114, 2.102, 2.113, 2.109, 2.100 y 2.101, pero sin entregar, se remitan de nuevo los expedientes á la Junta clasificadora, para la anulación de la clasificación y de los referidos resguardos, procediendo á nueva clasificación, si lo estimara, y suspendiéndose por el momento el pago;

4.º Que los siete créditos reclamados á nombre de D. Manuel Moya Caballero, D. Rafael Montero Muñoz, D. Jesús Reyes, Reyes, D. Ignacio Perdomo Abréu, D. José Collado Blanco, D. Miguel Valdés Gutiérrez y D. Patricio Ayala Martínez, cuyo reconocimiento se halla pendiente de acuerdo de este Centro, se hagan en los expedientes las oportunas anotaciones para que la Junta clasificadora en su día pueda tener en cuenta la cesión al proceder á clasificarlos.

5.º Que los cinco créditos relativos á los haberes que devengaron D. Casimiro Bolaños Sarría, D. Ricardo Valencia Ovando, D. Lorenzo López Rangel, don Matías Rocio Marcelo y D. Luciano Arregui Vélez se tenga en cuenta la cesión al hacerse la propuesta de reconocimiento de los respectivos créditos; y

6.º Que con relación al crédito reclamado á nombre de D. Gonzalo Sánchez Romero, cuyo expediente se halla en tramitación, se haga constar en el mismo la circunstancia de haber sido cedido en compra, estampándose la consiguiente nota.

En virtud de lo expuesto, la Dirección, en 14 del corriente mes, ha resuelto, en expediente separado, requerir al citado D. José Salvat y Catahumbert para el reintegro de pesetas 1.854 con 16 céntimos y 741 con 66 que hizo efectivas en el concepto de apoderado de D. Andrés Rovira Cagigal y D. Juan Casanova Alvarez, detalladas anteriormente en el número 1, fijándole el plazo de ocho días para que lo verifique, transcurridos los cuales se procederá á exigirle el reintegro por el procedimiento de apremio que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole al propio tiempo que contra los mencionados acuerdos podrá interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días,

contados desde el siguiente al en que se le notifique.

Dios guarde á usted muchos años.—Madrid, 14 de Agosto de 1912.—Cenón del Alisal.—Rubricado.—Sr. D. José Salvat y Catahumbert.

Lo que cumpliendo el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, se inserta en la GACETA DE MADRID por ignorarse el actual paradero del interesado.

Madrid, 20 de Agosto de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Por el señor Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, se ha comunicado oficialmente y á los debidos efectos á nuestro Embajador en Roma, haber ocurrido casos de cólera en la ciudad de Cagliari (Isla de Cerdeña).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1912.—El Inspector general, P. A., E. Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Por orden de esta fecha ha sido ascendido D. Aureliano López y Ramos á Portero del Instituto general y técnico de Palencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 20 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Galarza.

En virtud de examen y por orden de esta fecha, ha sido nombrado Mozo del Instituto general y técnico de Palencia, D. Feliciano García Callejo, número 17 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 20 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Galarza.

### Dirección General de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á D.<sup>a</sup> Pilar Barberán y Tros de Harduya, propuesta por el Claustro de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1912.—El Director general interino, Galarza.

Señor Rector de la Universidad Central.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Avila, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á D.<sup>a</sup> Adelaida Díez y Díez, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 6 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1912.—El Director general interino, Galarza.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á D.<sup>a</sup> Victoria Adrados é Iglesias, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 9 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el

presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1912.—El Director general interino, Galarza.

Señor Rector de la Universidad Central.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Logroño, con el sueldo anual de 1.000 pesetas á D.<sup>a</sup> Josefa Pérez Solsona, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 12 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1912.—El Director general interino, Galarza.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, á D. Félix Jové y Vergés, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 10 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1912.—El Director general interino, Galarza.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de 8 de Junio último, se abre información pública sobre el proyecto de defensa de Ciudad Rodrigo, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo en tanto se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Centro directivo y en el Gobierno Civil de Salamanca.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

#### Nota extracto para la información.

La defensa del arrabal del Ciudad Rodrigo trata de obtenerse mediante la construcción de un muro de presa que, cerrando el brazo del Cachón, evite que las aguas del Agueda penetren por él y envuelvan el arrabal.

Este muro presa se continúa por la parte del río, por un muro de acompañamiento, que circunda el arrabal hasta el puente Romano.

Además de estas obras y para limpiar el cauce del río, se han de construir por bajo del puente Romano cuatro espigones de encofrados metálicos.

Asimismo, para desviar el cauce del arroyo el Bodón, que en avenidas marcha derecho al arrabal, se construirán dos espigones del mismo material, que arrancando de la carretera á Pedratella fijen el cauce del mencionado arroyo, haciendo así que su desagüe, en épocas de crecidas, sea el mismo que en épocas ordinarias.

El presupuesto de ejecución por el sistema de contrata de estas obras es de 66.555,23 pesetas, y para su realización ha acordado contribuir el Ayuntamiento con el 25 por 100 del coste de las obras, abonable en cesión de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente, con la autorización gratuita para las ocupaciones temporales que exija la obra, y con la contribución en metálico del resto del auxilio, ofreciendo desde luego la suma de 6.250 pesetas, cedidas por la Junta local de distribución de socorros á los damnificados en 1909.

Madrid, 22 de Agosto de 1912.—El Director general, Zorita.